

## MEMORIAL RECURSO - PROC.VERBAL DE OSCAR FERNANDO SANCHEZ y Otros vs UNIDAD DE SERVICIOS SOCIALES y Otros - RAD 2017-649

Jesús María Navarro Varon <jotanavaron@gmail.com>

Jue 12/10/2023 16:10

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Esperanza NUÑEZ PEÑUELA <esperanza19520@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (102 KB)

MEMORIAL RECURSO 12 10 2023 - PROC.VERBAL DE OSCAR FERNANDO SANCHEZ y Otro vs UNIDAD DE SERVICIOS SOCIALES y Otros.pdf;

Muy buenas tardes,

Comedidamente me permito adjuntar memorial dentro del proceso de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Favor acusar recibo de este correo.

Atentamente,

JESUS MARIA NAVARRO

Señora **JUEZA NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO**. Bogotá D.C  
E. S. D

Ref: Proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

D/te: OSCAR FERNANDO SANCHEZ NUÑEZ  
VLADIMIR ALEXANDER SANCHEZ NUÑEZ

D/dos: SOCIEDAD MOLANO MURILLO, UNIDAD DE SERVICIOS SOCIALES  
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Rad No. Pertenencia **11001-3-03-009-2017-00649-00**

*De su providencia de nueve (9) de octubre del año que avanza, interpongo recurso de REPOSICION, subsidiario de APELACION, para ante su inmediato Superior, por las siguientes razones, de carácter jurídico:*

*El mal llamado desistimiento tácito y que los romanos denominaron perención se eleva como una sanción al litigante moroso, figura jurídica que fue eliminada por el legislador, sin fundamento alguno; y reincorporada a nuestro ordenamiento procesal por la ley 1194 de 2.008*

*En el campo del derecho privado por procedimiento debe entenderse una sucesión y concatenación de actos jurídicos que concluyen con la sentencia, generalmente.*

*El desistimiento tácito, es propiamente es la extinción del procedimiento por inactividad, durante un lapso determinado, que varía según si es por iniciativa del juez, (art. 317-num.1º) o por inactividad del demandante (art. 317 num 2º); y está fundamentada en los principios de seguridad jurídica, celeridad de los procesos y protección de los derechos privados.*

*Como es lógico advertir, el desistimiento tácito, en la legislación colombiana, no opera para ciertos procesos: divisorios (art. 1374 C. Civil), de liquidación de sociedades, de sucesión, deslinde y amojonamiento, jurisdicción voluntaria y en el que sea parte la Nación, los Departamentos, municipios,*

*Ahora bien, cuando la parte actora responde EN TIEMPO un requerimiento del juzgado del conocimiento, como es el que caso que nos ocupa, no puede predicarse que estemos frente a la posibilidad jurídica de decretar el desistimiento tácito, por cuanto se ha interrumpido el termino previsto en la ley.*

*Para probar mi afirmación, itero:*

*El desistimiento tácito se puede y debe declarar por INICIATIVA DEL JUEZ.*

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda,... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto dela parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia ...”*

*Su Juzgado, en providencia de once (11) de julio de 2.022 requirió a la parte que represento, y en el expediente, obra la prueba de haberse cumplido con el deber de vincular al proceso a la UNIDAD DE SERVICIOS SOCIALES.*

*Ya para el año 2.023, expresé en escrito que, **sorpresivamente**, en la página de CONSULTA DE PROCESOS de su Juzgado, no aparecía relacionado la providencia de ocho (8) de junio de 2.023, que REQUERIA, por segunda vez, a la parte que represento-POR NO HABER NOTIFICADO a unos de los sujetos procesales demandados LA UNIDAD DE SERVICIOS SOCIALES, requerimiento que expresé carecía de fundamento, por cuanto el siete (7) de diciembre de 2.017, se remitió los documentos pertinentes a dicho ente, a fin de NOTIFICAR al representante legal de la UNIDAD, señor LEONIDAS OCHOA FARIAS, por dos ocasiones mediante el Servicio Postal Nacional 4-72, una, a la dirección **Calle 57 I No. 79-27 sur-**, Barrio La Unidad, el día diecisiete (17) de enero de 2.018, fue recibido por LUZ MARINA MARQUEZ, pieza obrante al folio 161; y otra NOTIFICACION a la **Carrera 77 H No. 57C sur-64**, diligenciamiento que se efectuó el día diecinueve (19) de abril de 2.018, recibido y firmado por NORA CORTES; Esta segunda notificación (19 de abril de 2.018), cumple con el requisito de la notificación por aviso, puesto que, mis mandantes advertidos que, el demandado representante legal de LEONIDAS OCHOA FARIAS, UNIDAD DE SERVICIOS SOCIALES NO concurrió a su juzgado a notificarse personalmente, procedió a vincularlo procesalmente por aviso.*

*Mas, para mayor abundamiento en el diligenciamiento de la notificación a la UNIDAD DE SERVICIOS SOCIALES, representada por el Presidente de la entidad, se PUBLICO en el diario LA REPUBLICA el día catorce (14) de enero de 2.018 EL EDICTO EMPLAZATORIO, el cual cobija además a las personas inciertas e indeterminadas que pudieran interés sobre el inmueble cuya pertenencia se pretende en este proceso y a la sociedad MOLANO MURILLO LTDA, representada por SOL ANGELA MURILLO DE MOLANO, EDICTO ESTE QUE OBRA AL FOLIO 163 del expediente.*

*En ese orden de ideas, puedo afirmar que el ente mencionado sí se cumplió con la carga procesal de vincular jurídicamente al ente demandado.*

*La Secretaría de su Juzgado, deja constancia el ocho (8) de junio de 2.023 de este diligenciamiento, por consiguiente, de ahí mi afirmación precedente.*

*Por tanto, señora Juez, estimo que no es procedente el decreto de desistimiento tácito, pues, se promovió el trámite respectivo para vincular a la UNIDAD DE SERVICIOS SOCIALES, remitiendo, en una segunda oportunidad, a la dirección que aparece en el certificado de Cámara de Comercio por intermedio de la empresa de servicio postal autorizado quien expidió la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección.*

#### **INACTIVIDAD DEL DEMANDANTE.**

*La evidencia es más notoria en este supuesto. Puesto que, en repetidas oportunidades, años 2.017, 2.018, 2.019, 2.020, 2.021, 2022 me he dirigido a fin de que se le diera impulso procesal al expediente habiéndome oído por su despacho, y el ocho (08) de julio de 2.022, se celebró la audiencia del art.373 del C.G del Proceso, habiendo precisado dentro de la misma el día once de julio de 2.022, a las ocho y treinta (8.30 a.m) para dictar sentencia,*

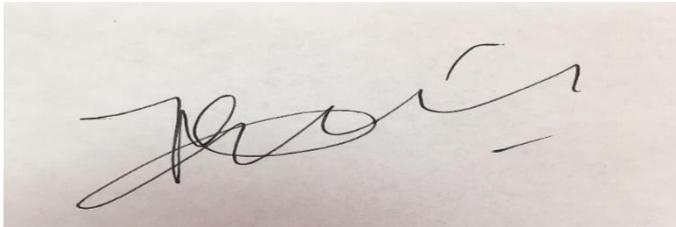
*fecha en la cual no hubo pronunciamiento alguno, por motivos que desconocemos.*

*No ha habido INACTIVIDAD de la parte actora por el término que señala la ley y no es razonable el decreto de desistimiento tácito, por ninguno de los supuestos que indica la ley.*

*Para mejor conocimiento le ruego a la señora Juez observar los folios del 149 a 185, inclusive, donde de manera clara puede usted observar que se cumplieron con los requisitos que prescribe la ley para la notificación a los demandados, en especial para este caso al señor Leónidas Ochoa Farias, como representante legal de la entidad Unidad de Servicios Sociales.*

*En el supuesto de no acceder a REPONER su decisión, de manera comedida, interpongo el recurso de APELACIÓN para ante su inmediato Superior.*

*Atentamente,*

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Jesus Maria Navarro Varon'.

**JESUS MARIA NAVARRO VARON**

T.P No. 11.166

C.C No. 17.033.200